



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00300-00**  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** GELICA MARÍA ÁVILA MENDOZA  
**DEMANDADOS:** El menor ADAA, ANDERSON JAIR, JORGE LUIS, ERIK DEREK ALFONSO VÁZQUEZ, BRIAN JORGE LUIS, GELIMAR ALFONSO ÁVILA y MAM quién actúa representado por la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, avizora el suscrito, que nuestro homologado Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, remitió el expediente digitalizado del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora Dina Luz Mendoza Chamorro contra Mathaus Alfonso Mendoza y personas indeterminadas, bajo radicado No. 4650318400120210007100, a fin de corroborar la competencia, en los términos del artículo 149 del Código General del Proceso.

Así pues, con el propósito de resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada judicial del menor MAM, quién actúa representado por la señora Dina Luz Mendoza Chamorro, debe advertirse que el artículo 148 *in fine* prevé tres (3) eventualidades de acumulación:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

El presente asunto encuadra dentro de la segunda hipótesis, toda vez que tanto en la demanda de la referencia como en la que se promueve ante el Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar, se pretende la declaración de existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el señor Jorge Luis Alfonso Herrera (QEPD), es decir, que existe una conexidad.

De igual forma, se observa que la señora Gelica María Ávila Mendoza, que es demandante en este proceso judicial, funge como demandada en el decurso judicial promovido por la señora Dina Luz Mendoza Chamorro en San Juan del Cesar, y esta a su vez interviene como demandada en el asunto de la referencia, quiere decir que son demandantes y demandados recíprocos.

Ahora bien, se estima oportuno destacar, que, aunque la acumulación de procesos refulja procedente en el *sub-examine*, habida cuenta de que no se ha señalado fecha y hora para la audiencia inicial (núm. 3° art. 148 *ibídem*), esta judicatura no cumple los presupuestos procesales establecidos para conocer la referida acumulación, por cuánto, la competencia debe asumirla el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por; i) la fecha de la

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o ii) de la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 149 de la norma en cita.

En ese sentido, se observa, que la señora Gelimar Alfonso Ávila, como demandada en el proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que conoce el despacho homólogo, contestó la demanda desde el 22 de julio de 2021, incluso, la señora Gelica María Ávila Mendoza, que es demandante en este proceso y demandada en aquel, contestó aquella demanda el 15 de octubre de 2021, conforme a las constancias que reposan en el expediente digital que nos fue remitido.

Mientras que, las primeras notificaciones personales que se surtieron en el presente proceso, fueron realizadas el día 3 de mayo de 2022, frente a los demandados Anderson Jair, Jorge Luis Alfonso Vásquez y Gelimar Alfonso Ávila. Igualmente, en proveído del 18 de octubre de 2022, al resolver una solicitud de nulidad incoada por la apoderada judicial de la señora Dina Luz Mendoza Chamorro, se tuvo a esta notificada por conducta concluyente desde el 28 de julio de 2022, fecha en que solicitó la nulidad.

Bajo ese orden de ideas, se deduce que el proceso más antiguo es el que adelanta el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

En consecuencia, se negará la solicitud de acumulación de procesos por no cumplir con lo estatuido en los artículos 148 a 150 del CGP.

Por el contrario, se ordenará remitir el expediente digital a la precitada agencia judicial, junto con la certificación requerida en Oficio JPF: 0110 para que estudie la acumulación de los procesos anteriormente reseñados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada judicial de la demandante, conforme a lo argumentado en antecedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, para que proceda a estudiar la viabilidad de decretar la acumulación con el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por la señora Dina Luz Mendoza Chamorro contra Mathaus Alfonso Mendoza y personas indeterminadas, bajo radicado No. 4650318400120210007100.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase la certificación solicitada por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, en Oficio JPF: 0110.

**CUARTO:** El presente proceso permanecerá inactivo hasta tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, resuelva lo relativo a la acumulación de procesos antes mencionados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Algemiro Eduardo Fragozo Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52986915977c8f8acbbeb7b24ec19011f13c0f5867520a63b7d08b524b0b23bc**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**